

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura. Telefax. 373030



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°316-2019-MDLA/A.

La Arena, 01 de Agosto de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA:

VISTO:

La Solicitud con N° de Registro 1376, de fecha 06 de marzo 2019, 1466, de fecha 11 de marzo 2019, marzo 2019, Registro 1873 de fecha 29 de marzo 2019, Registro 1934 de fecha 02 de abril 2019 Registro 2253 de fecha 16 de abril 2019, Informe N° 230-2019-URH/MDLA, Informe Externo N° 44-2019-EPEE.ABOGADO, Opinión Legal N° 094-2019-MDLA-SGAJ, respecto a solicitud presentada por servidores municipales.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, prescribe que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

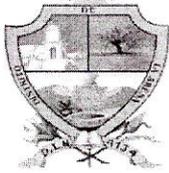
Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, autonomía económica que consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, cabe precisar que la inclusión a planilla única al amparo del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo 728, solicitada por los administrados, no es otra cosa que el ingreso a la Carrera Administrativa, la misma que se encuentra regulada por el citado Decreto Legislativo y su Reglamento, con el percibimiento de los beneficios que dicha Ley señala; en ese sentido analizaremos dicho pedido;

Que, con Informe Legal Externo N° 44-2019-EPEE.ABOGADO, de fecha 21 de junio del 2019, el Asesor Legal Externo de la Municipalidad Distrital de La Arena, indica que vistas las diferentes Resoluciones Judiciales anexas a los expedientes administrativos alcanzados, el Juzgado Mixto de Catacaos resolvió declarar **FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa interpuesta, en consecuencia ORDENO que el Alcalde de la citada municipalidad **restituya al demandante a su puesto u OTRO SIMILAR que venía desempeñando al momento del cese de la relación laboral**; fallo que fue confirmado por las Salas Especializadas en lo Civil de Piura;

Que, por poner un ejemplo se tiene que mediante Sentencia emitida con Resolución Número Dieciocho de fecha 21 de abril de 2008 y seguida en el Expediente N° 2007-0040-0-2013-JM-CI-01, el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Catacaos Resolvió declarar **FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por DAGOBERTO PASACHE SILVA contra la Municipalidad Distrital de La Arena, en consecuencia ORDENÓ que el Alcalde de la citada municipalidad **restituya al demandante a su puesto u OTRO SIMILAR que venía desempeñando al momento del cese de la relación laboral**. Asimismo, mediante Resolución Número Veinte y Dos





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura. Telefax. 373030



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°316-2019-MDLA/A.

La Arena, 01 de Agosto de 2019

(22) de fecha 05 de diciembre de 2008 la Segunda Sala Civil de Piura **CONFIRMÓ** la sentencia apelada signada con el Número Dieciocho, de fecha 21 de abril de 2008, que declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa y ordena que el Alcalde de la citada Municipalidad restituya al demandante al momento del cese de la relación laboral;

Que, por otro lado de la lectura de la citada resolución emitida por la Segunda Sala Civil de Piura, se establece en su considerando **SEPTIMO** claramente lo siguiente: **“Que, de conformidad a los apremios que dota la Ley N° 24041, el demandante ÚNICAMENTE ha obtenido el derecho a no ser arbitrariamente cesado en sus labores por las causas previstas en el capítulo cinco del Decreto Legislativo N° 276 y con fijación al procedimiento en ella previsto;**

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que **“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”;**

Que, en ese sentido se concluye que a los administrados sólo les ha sido reconocido vía judicial el derecho a no ser cesados o despedidos sin previo proceso administrativo disciplinario por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, más no así ser INCLUIDOS en la Planilla Única al Amparo de Decreto Legislativo N° 276, pues para el ingreso a la carrera administrativa se deben cumplir determinados requisitos que deben cumplir;

Que, asimismo el Art. 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, indica: **“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”;**

Que, bajo ese sentido se determina que la estabilidad laboral de los administrados otorgada bajo la protección de la Ley N° 24041, **NO PUEDE CONSIDERAR A ESTOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA, pues es preciso concluir que el Juzgador en las resoluciones emitidas de ninguna manera ha señalado que el demandante es un trabajador de la carrera administrativa; pues sólo ha garantizado la estabilidad laboral del actor en su puesto de trabajo u otro similar; pues de considerarlo como tal resultaría un imposible jurídico ya que para el ingreso a la carrera administrativa como trabajador permanente debe existir evaluación favorable y plaza vacante”;**

Al respecto SERVIR ha indicado. “Similar posición fue establecida en el Capítulo III de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, la cual en su artículo 5 condiciona al acceso al servicio civil a la aprobación del respectivo concurso público de méritos, cuyo procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato. De igual modo, el artículo 9 de la Ley N° 28175



